

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 439

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2019-00260-00  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER PANTEVEZ GARCÍA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021

**ASUNTO**

Mediante memorial radicado el 09 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a la empresa Transportes Montebello S.A. para que remitan certificación en la cual conste el salario mensual devengado por los jóvenes Alexander Pantevez García y Mauricio Pantevez García, en su calidad de motorista y ayudante de una buseta de la citada empresa, respectivamente, indicando que por equivocación suya se solicitó oficiar a Transportes Rio Cali.

Al respecto debe tenerse en cuenta que las oportunidades para solicitar o aportar pruebas son: en la presentación de la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y la oposición, y con la presentación de incidentes y su respuesta.

Conforme lo anterior, no puede en este momento procesal pedirse el decreto de una nueva prueba, y si bien la misma se presenta como una solicitud de corrección, lo cierto es que ello implica un nuevo pronunciamiento del Despacho a fin de decretar la prueba en los términos ahora planteados por el apoderado, lo cual resulta improcedente ante la extemporaneidad de la petición; especialmente si se tiene en cuenta que en la audiencia inicial del 30 de junio de 2021, mediante auto interlocutorio No. 380, se decretó la prueba en la forma planteada en la demanda, providencia que ante el silencio de las partes cobró firmeza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo considerado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zufiga**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**021**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8b2cd32f9ab8624b875d33ae7d135380025a529bdcc9225d4d2579f1057201**

Documento generado en 18/11/2021 07:24:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 440

**Radicado:** 76001-33-33-021-2019-00282-00  
**Demandante:** TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S. – TRANSVEGO SAS  
**Demandado:** NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021

En cumplimiento de lo dispuesto en auto interlocutorio No. 783 del 03 de noviembre de 2021, la parte demandante manifestó que le asiste animo conciliatorio y plantea como formula de arreglo la propuesta por la entidad demandada en la diligencia de conciliación extrajudicial.

Lo anterior será puesto en conocimiento de la parte demandada, otorgándole un término de quince (15) días para que conozca su contenido y se pronuncie al respecto, de lo contrario se entenderá que no le asiste ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la entidad demandada, Nación - Superintendencia de Puertos y Transporte, por el término quince (15) días, la propuesta de conciliación presentada por la demandante vista en la carpeta No. 10 del expediente digital, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie si a bien lo tiene, de no hacerlo se entenderá que no le asiste ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**021**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47572bd86d3a2ff97baae522c54f05c73a712b5a3508c52e26984960d863bc1**

Documento generado en 18/11/2021 07:24:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 441

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00324-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT CARREÑO  
DEMANDANDO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021

**ASUNTO**

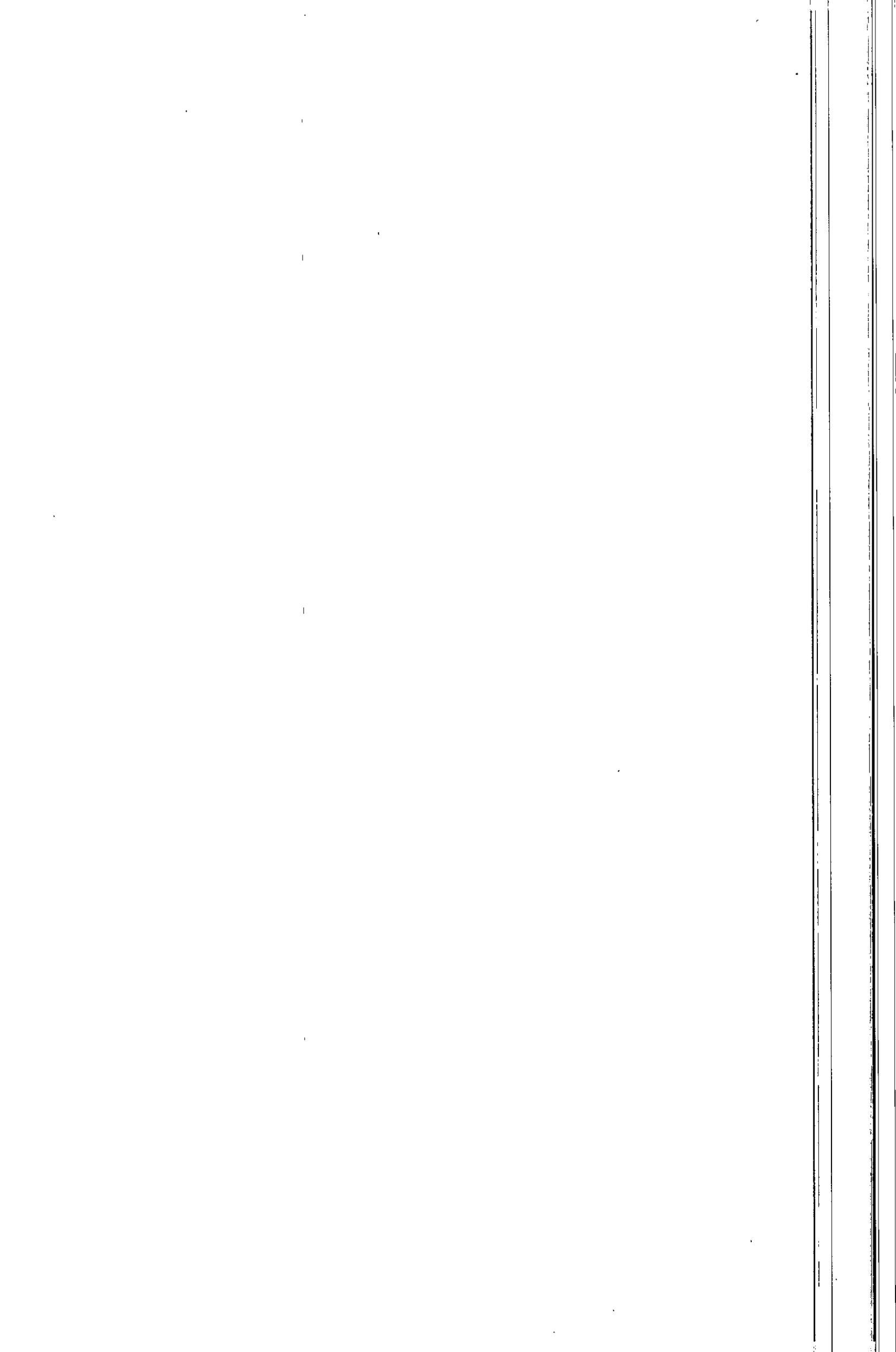
De conformidad con el correo electrónico allegado al Despacho el 14 de septiembre del año corriente, se conoce la intensión de la Dra. Blanca Stella Enciso Morales de renunciar al poder especial conferido en su favor, siendo aportada la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, acreditándose el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- ACEPTAR** la renuncia del poder que fue otorgado por la Dra. Blanca Stella Enciso Morales, identificada con la C.C. No. 52.967.813 expedida en Bogotá DC y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo considerado previamente y el cumplimiento de lo establecido en el art. 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

CLAUDIA LORENA LEÓN BOTERO  
CONJUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 838

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2017-00100-00  
**ACCIONANTE:** ARISTOBULO MICOLTA ESCOBAR Y OTROS  
**ACCIONADOS:** HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada de la llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A., contra la providencia No. 816 del 11 de noviembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 816 del 11 de noviembre de 2021, ante el silencio de las partes durante el término de traslado, se incorporó el dictamen pericial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se fijó fecha para realización de continuación de audiencia de pruebas.

La apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A., señaló:

*3. Mediante memorial presentado de forma electrónica el día 22 de Julio de 2021 esta apoderada judicial, en representación de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. solicitó la ACLARACION Y COMPLEMENTACION DEL DICTAMEN PERICIAL, presentado por la DOCTORA ANA INES RICAURTE VILLOTA, profesional especializada forense del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA UNIDAD BASICA, con el fin de que SUSTENTE, ACLARE Y COMPLEMENTE EL INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENTES de fecha 12 de enero de 2021.*

*4. A la solicitud de ACLARACION Y COMPLEMENTACION, se acompañó un cuestionario de 12 preguntas.*

**CONSIDERACIONES**

Para entrar a estudiar el recurso reposición se debe tomar en cuenta el artículo 242 del CPACA que reza:

**ARTÍCULO 242 REPOSICIÓN:** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Revisando la norma transcrita, se colige que contra el auto en cuestión este resulta procedente.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la entidad llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A., si presentó solicitud de aclaración y complementación al dictamen pericial en el término dispuesto para ello, asintiéndole razón a su apoderada judicial; por consiguiente, se repondrá la decisión atacada respecto de los numerales primero y



segundo, y se ordenará citar a la perito, Dra. Ana Inés Ricaurte Villota - Profesional Especializado Forense, para que asista a la audiencia de pruebas del asunto, a fin de que absuelva el interrogatorio planteado por Seguros Generales Suramericana S.A.,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** para revocar los numerales primero y segundo del Auto Interlocutorio No. 816 del 11 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **CITese** a la perito, Dra. Ana Inés Ricaurte Villota, para que asista a la audiencia de pruebas del asunto, que se desarrollará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, el día **jueves tres (03) de febrero de 2022, a las 09:00 a.m.**

Para lo anterior, se solicita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, en un **término de diez (10) días**, informe el correo electrónico de la profesional, a efectos de hacerle llegar la citación que le permitirá el ingreso a la diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

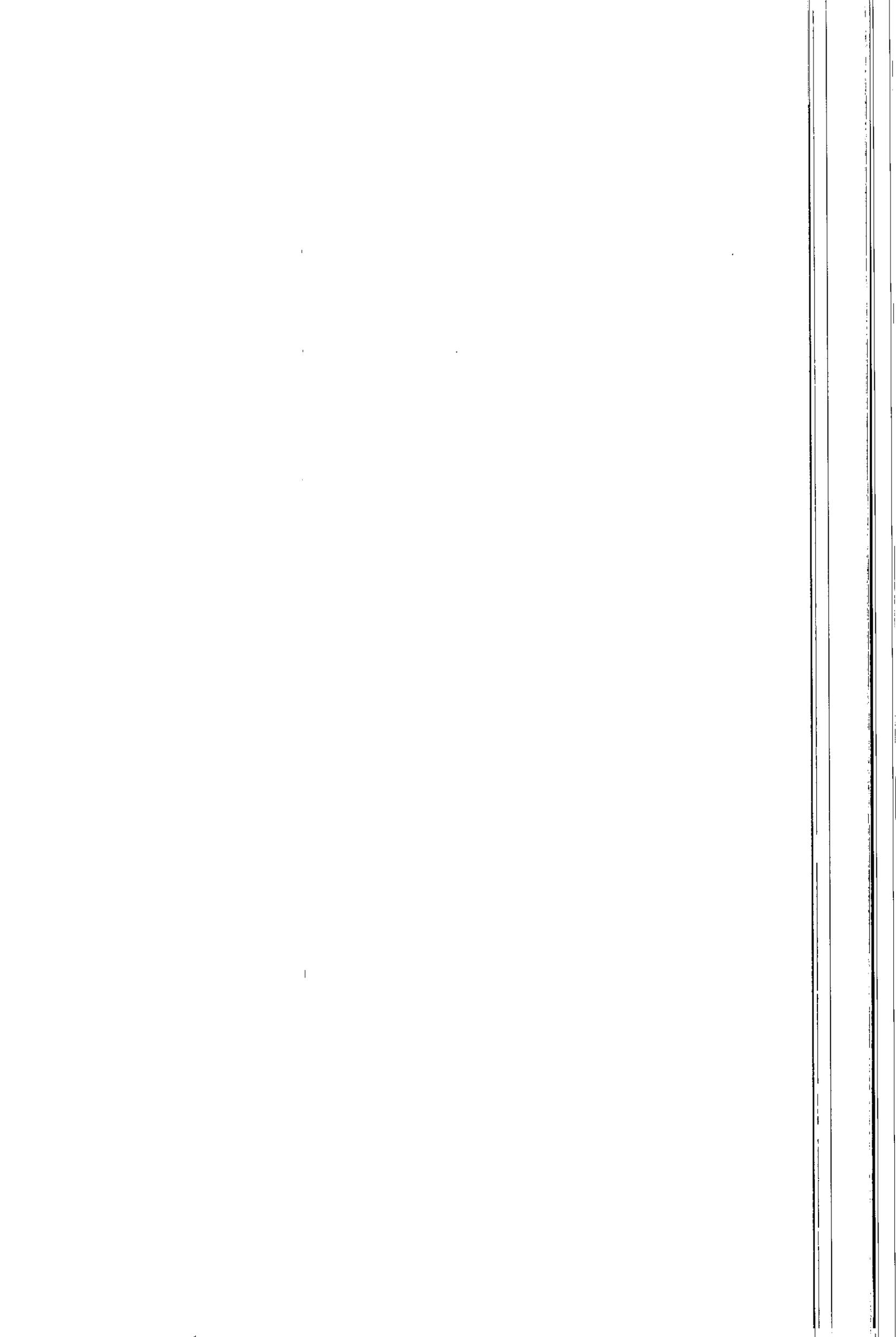
Carlos Eduardo Chaves Zuñiga  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f312a6f342a2055729ffd5a511e0e35052c62dc0443e184c32d329c955a63fa5

Documento generado en 18/11/2021 07:24:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 839

**Radicado:** 76001-33-33-021-2019-00204-00  
**Demandante:** CACHARRERÍA RIO CALI  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación, además de no observarse necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO**, el cual se contrae a determinar si los actos administrativos demandados, Resoluciones No. 2017054531 del 21 de diciembre de 2017 y No. 2018057011 del 27 de diciembre de 2018, fueron proferidos por la administración en extralimitación de sus funciones, con violación al debido proceso y transgrediendo lo dispuesto en el Decreto 4725 de 2005, en la forma como se expone en el concepto de violación.

En caso afirmativo, establecer si a título de restablecimiento del derecho es procedente condenar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) al pago de los gastos, honorarios, agencias en derecho y costas del proceso en que incurra la demandante en desarrollo de la acción judicial.

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** la documental vista a folios 13-39 y 120 del CP, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zufiga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**021**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a08c588d0eacba06908144b93d3e2cda20157349834e6a939d565d40daafb1**

Documento generado en 18/11/2021 07:24:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 840

**Radicado:** 76001-33-33-021-2019-00239-00  
**Demandante:** JUAN DIEGO GUEVARA VELEZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -  
CASUR  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021

Mediante auto interlocutorio No. 792 del 04 de noviembre de 2021 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información verídica para ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb2ae8d64141e8250b1a0b9bb88cf8ec1ba75876052c303fff8c3b1089e8fcb**

Documento generado en 18/11/2021 07:24:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 841

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2020-00169-00  
**ACCIONANTE:** LUIS ANTONIO VARON MANCERA  
**ACCIONADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021

Mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2021, el apoderado de la demandante solicita que se corra el traslado de las excepciones propuesta por la entidad demandada.

Para resolver debe considerarse lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA que dice:

*ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Con fundamento en lo anterior, el Despacho prescindió del traslado por Secretaría de las excepciones propuestas por la parte pasiva, toda vez que el día 02 de agosto de 2021 esta remitió el escrito de contestación de la demanda al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos y, simultáneamente, a la dirección electrónica que el apoderado del demandante señaló como canal digital para las notificaciones judiciales: [fevego@yahoo.com](mailto:fevego@yahoo.com), teniéndose entonces que el término de traslado corrió durante los días 05, 06 y 09 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, no resulta procedente ordenar el traslado que se solicita, toda vez que este ya se surtió en la forma previamente indicada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de traslado de excepciones presentada por la parte demandante, conforme lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con la CC No. 20.651.604 y portador de la T.P. 68.746 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada, Nación – Fiscalía General de la Nación, atendiendo los términos del memorial visto en el archivo No. 3 de la carpeta No. 15 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**021**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d96c02bf56e1cab3011707c3b47bf7412b2c18540130beebb085ba79def23**

Documento generado en 18/11/2021 07:24:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 842**

**RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00246-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
DEMANDADO: LILIA ESPERANZA CARDONA GÓMEZ**

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para librar mandamiento de pago contra la Sra. Lilia Esperanza Cardona Gómez, en virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado virtualmente el 11 de noviembre de la anualidad corriente, se pidió librar mandamiento de pago en contra de la Sra. Cardona Gómez para obtener el pago de los siguientes conceptos:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”*

En la misma forma genérica en que se presentaron las pretensiones, a modo de hechos se narró que en el proceso se emitió sentencia absolviendo a la entidad, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante. Se agregó que la decisión está en firme y que el juzgado ya aprobó la liquidación de costas, pero a la fecha no se registra el pago de la obligación.

Para fundamentar su solicitud se apoyó en el artículo 306 del CGP que alude a la ejecución de providencias judiciales.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción está constituida para conocer de los ejecutivos derivados de condenas impuestas por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y el artículo 297 del mismo cuerpo normativo señala que uno de los títulos que prestan mérito ejecutivo son *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

De otra parte, el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del artículo 298 del CPACA, advierte las reglas a observar en caso de someter las providencias judiciales a ejecución, como las sentencias, especificando que no es necesario formular demanda nueva cuando el trámite se promueva con fundamento en la sentencia ante el Juez de conocimiento.

Finalmente, se recuerda que el artículo 430 del CGP referido al mandamiento ejecutivo requiere la presentación del documento que preste mérito ejecutivo y, por vía judicial, se ha señalado que ante una demanda ejecutiva el juez solo puede librar el mandamiento de

pago o negarlo, último caso en el que deberá descartarse previamente lo atinente a la solicitud de medidas previas para constitución en mora<sup>1</sup>.

Ahora bien, cabe anotar que en los últimos años se ha estructurado la tesis que alude a las solicitudes a continuación y las demandas nuevas de ejecución dentro de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con fundamento en sentencias, indicando<sup>2</sup>:

*"b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

*\* Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

*\* En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

*\* El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

*2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo expresado, hay dos maneras de formular las demandas ejecutivas en esta jurisdicción, siendo tales como proceso independiente o nuevo y a continuación del ordinario.

Unas de las diferencias son en el tiempo en que el interesado debe actuar en sede judicial y la carga de presentar o no el título ejecutivo base de las pretensiones.

### **Caso concreto**

Para comenzar es importante manifestar que la parte actora allegó una solicitud de ejecución de providencia judicial que se adujo interpuesta dentro del mismo asunto ordinario, razón por la cual conservó el número de radicado.

Este proceder ubica el caso en el presupuesto del primer numeral contemplado en el extracto de la decisión judicial transcrita en el acápite anterior (solicitud de ejecución a continuación del ordinario) y, por ello, desde ese escenario se revisó lo recibido constatando que la ejecutante actuó **después de haber pasado más de 14 meses** desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, superando ampliamente el plazo de que trata el artículo 192 del CPACA y sus concordantes 306 y 307 del CGP.

Por ese transcurso de tiempo se colige que la solicitud no se puede manejar como una a continuación del ordinario, sino como una demanda nueva o, mejor, un proceso

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 10 de noviembre de 2000, expediente No. 17360. CP Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, fecha: veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

independiente que debe satisfacer los requisitos dispuestos en el ordenamiento para los efectos.

Entre los aspectos a cumplir en ese evento se encuentra el aporte del título ejecutivo, pero luego de observar los anexos allegados con la solicitud no se encuentran las sentencias, ni las constancias de ejecutoria, ni las anotaciones de ser primera copia, razón suficiente para negar la petición de mandamiento de pago.

Cabe destacar que en el memorial no se determinó el o los título(s) ejecutivo(s) que sustentan la solicitud, pero por estar atado al proceso con radicado abreviado 2016-00246-00, se infiere que corresponden a la sentencia de primera instancia No. 138 del 11 de septiembre de 2018 o a la No. 015 emitida en segunda por el superior jerárquico el 30 de enero de 2020, confirmando lo decidido por este togado.

De igual manera, como se aludió a un auto de aprobación de costas, se comprende que se hizo mención al auto No. 352 del 22 de junio de la corriente anualidad.

A pesar de lo anterior, el trámite tiene un defecto que no puede ser superado, en tanto que corresponde a una carga procesal de la parte que no puede ser superada por el juez para proseguir con el caso.

Finalmente, en razón a que se cumplieron las exigencias previstas en el artículo 74 del CGP para reconocer personería, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

### **RESUE LVE**

**1- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG contra la Sra. Lilia Esperanza Cardona Guzmán, por las razones previamente expuestas.

**2.- RECONOCER** personería al Dr. Rubén Libardo Riaño García, identificado con la C.C. No. 7.175.241 expedida en Tunja y T.P. No. 244.194 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos y para los fines del poder conferido y enviado al Despacho por vía electrónica el 11 de noviembre de 2021.

**3.-** En firme esta decisión, **ARCHIVAR** la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zufíga**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**021**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d7e4826eccfe4f9aba62515983cb5249053ed454d625137bdea5dc229215d3**

Documento generado en 18/11/2021 07:24:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 843

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00220-00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: DEYBY YOHANA GUERRERO DE LA HOZ  
DEMANDADO: ADEINCO S.A. – SUPER MOTOS CALI S.A.S.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021

A través de correo electrónico, recibido el 16 de noviembre del año corriente, se formuló impugnación contra la sentencia de tutela No. 164, en primera instancia por este Despacho.

**CONSIDERACIONES**

Para impugnar un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 requiere la realización de su notificación y la actuación del interesado dentro del término de **tres (3) días** de que trata el artículo 31.

En el caso concreto se encuentra que la notificación virtual de la sentencia se efectuó a los 09 días del presente mes y año, significando esto que el escrito o pronunciamiento de la interesada frente a la misma se podía presentar **hasta el viernes 12 de igual mes y año**.

Como la respuesta recibida frente a la decisión judicial se presentó a través de correo electrónico el 16 de noviembre de 2021 a las 4:58pm, reiterándose en escrito del día siguiente (porque se envió el martes pero a las 6:01pm –por fuera de horario laboral), se concluye que la impugnación es extemporánea y no puede ser objeto de trámite.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **NO CONCEDER** la impugnación presentada por la Sra. Deyby Yohana Guerrero de la Hoz, contra la sentencia de tutela No. 164 del 05 de noviembre de 2021, conforme con lo considerado
- 2.- Por Secretaría, **PROCEDER** con el trámite dispuesto en la sentencia No. 164, en caso de no haber impugnación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**021**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef4de4f855d76c2f5345e5e4cbb7104cb99fdde2967797c46b9fef7a7ac1895**

Documento generado en 18/11/2021 07:24:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>